

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) N° 68001-31-03-004-2020-00250-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en el siguiente aspecto:

1.- Alléguese poder en la forma prevista por el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, determinando e identificando claramente el asunto sometido a litigio, el cual debe guardar estricta relación con las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda, en tanto que el arrimado al plenario no cumple con dicho requisito, pues solamente hace alusión a la resolución de contrato de promesa de compraventa.

2.- Indíquese el domicilio del demandante y los demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., cuyo requisito es diferente al establecido en el numeral 10º de la norma en comento.

3.- Aclárese la pretensión 2ª de la demanda, en el sentido de precisar el motivo por el cual la misma se dirige contra CLAUDIA XIMENA GUTIERREZ ROMERO, si observada la copia del documento denominado otro sí fechado 13 de mayo de 2020, no se encuentra suscrito por esta.

4.- Frente a la pretensión 8ª de la demanda, deberá indicar y discriminar cada uno de los gastos adicionales que dice haber incurrido por el incumplimiento del que se acusa a los demandados o si estos corresponden a alguno de los mencionados en el juramento estimatorio.

5.- Aclarase el motivo por el cual el monto señalado en los numerales 2º y 4º del juramento estimatorio, difiere de lo enunciado en la pretensión 4ª de la demanda, pues, por un lado, en los primeros se hace alusión a cánones de arrendamiento generados en distintos momentos, y por otro, los montos de estos

no guardan relación con la pretensión en comento, en tanto no queda muy claro si se trata de un solo pago de cánones de arrendamiento o se generaron otros alternos.

**6.-** Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad contenido en el artículo 90 del C.G.P., en tanto que las medidas cautelares aquí pretendidas son improcedentes por la naturaleza de la presente acción, en la medida que no corresponden a las autorizadas por el artículo 590 del C.G.P., y por tanto no se encuentra excluida de dicha labor, como lo menciona el párrafo 1º de la norma en comento.

**7.-** De igual manera, deberá demostrar el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es que al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, **advirtiéndole que, del mismo modo debe proceder cuando presente el escrito de subsanación, frente a cada uno de los demandados.**

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bea58de12ac82fdabbbb96cfb25f5543b0e28a3c3b7c649bb5d182f332efd04**

Documento generado en 15/12/2020 03:10:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**